



# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 01 al 05 de agosto 2022

CASAS DE CULTURA  
JURÍDICA

## TRIBUNAL EN PLENO

### ASUNTOS RESUELTOS EL 02 DE AGOSTO 2022

#### Contradicción de criterios 102/2022

*#ContradicciónDeCriteriosInexistente*  
*#ActosOmisivos*

El Tribunal Pleno determinó que no existe contradicción de criterios entre el sustentado por la Primera Sala de la SCJN, al resolver un amparo en revisión, del cual derivó la tesis 1a. IV/2021, de rubro “ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD”; y el emitido por la Segunda Sala, al resolver una contradicción tesis, de la cual emanó la jurisprudencia 2a./J. 99/2018, de rubro “ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO”.

El Pleno advirtió que las consideraciones de las Salas que dieron lugar a dichos criterios coinciden en cuanto a que, tratándose de omisiones reclamadas a través del juicio de amparo, es viable que el juzgador federal verifique, en el apartado de existencia de los actos reclamados, la esfera de atribuciones o las condiciones específicas de la autoridad señalada como responsable, a fin de definir si procede o no el sobreseimiento derivado de que dicha autoridad no estaba en aptitud de desplegar la conducta omitida o que ni siquiera tenía facultades para llevarla a cabo. Asimismo, al constatar que los pronunciamientos de las Salas estuvieron acotados, en forma determinante, por las particularidades de los casos sujetos a su conocimiento.

#### Contradicción de criterios 33/2022

*#CriteriosObligatoriosDeLaSCJN*  
*#ContradicciónDeCriteriosImprocedente*

El Pleno de la SCJN, al conocer de una contradicción de tesis suscitada entre el propio Tribunal Pleno, una Sala Regional y la Sala Superior, estas últimas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó, en términos generales, declarar improcedente la referida contradicción de criterios.

Lo anterior, al considerar que, en el caso concreto, el criterio contendiente del Pleno derivó de la contradicción de tesis 275/2015, en la cual se definieron aspectos relativos al principio de paridad de género y su trascendencia a la integración de órganos representativos de las entidades federativas; y que, por tanto, los criterios emanados de dicha contradicción de tesis resultan obligatorios para las Salas Superior, Regionales y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

# TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 04 DE AGOSTO 2022

## Contradicción de tesis 187/2021

### *#ContradicciónDeTesisInexistente*

El Tribunal Pleno analizó y resolvió una contradicción de tesis suscitada entre la Primera Sala de la SCJN, con motivo de resuelto en diversos amparos directos en revisión; y la Segunda Sala de la SCJN, derivado de lo fallado en un diverso amparo directo en revisión. En dichos asuntos, ambas Salas abordaron aspectos relativos a la nulidad de registros marcarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Propiedad Industrial.

Al respecto, declaró inexistente la contradicción de tesis, pues las Salas arribaron a conclusiones diferentes a partir de supuestos distintos.

Lo anterior, toda vez que la Primera Sala analizó la fracción I del referido precepto legal y determinó que no vulneraba los principios de legalidad y taxatividad, al disponer que el registro de una marca será nulo cuando se haya otorgado en contravención de las disposiciones de dicha ley o de la que hubiese estado vigente en la época del registro; ello, en tanto que es válido permitir que la autoridad establezca la existencia de una infracción a partir de distintos ordenamientos, dado que el legislador no puede prever en una sola norma todas aquellas cuestiones que llevarían a declarar la nulidad de un registro marcario. En cambio, la Segunda Sala examinó conjuntamente la fracción I y el último párrafo del mismo precepto normativo y concluyó que la imprescriptibilidad del plazo para solicitar la nulidad de una marca, de conformidad con lo dispuesto en el citado último párrafo, contravenía el principio de seguridad jurídica y, por tanto, resultaba inconstitucional.

Por tanto, el Pleno concluyó que ambas Salas se pronunciaron sobre aspectos distintos, ya que una lo hizo respecto a la imprescriptibilidad del plazo para solicitar la nulidad de una marca; y la otra lo hizo en torno a la indeterminación de conductas que generan la nulidad.

## PRIMERA SALA

La Primera Sala de la SCJN no sesionó durante el periodo que comprende del 01 al 05 de agosto de 2022.

## SEGUNDA SALA

### ASUNTOS RESUELTOS EL 03 DE AGOSTO 2022

#### Contradicción de criterios 148/2022

**#OfrecimientoDeControlesDeAsistencia**  
**#AcreditaciónJornadaDeTrabajo**

La Segunda Sala de la SCJN determinó que cuando en el juicio laboral exista controversia sobre la jornada de trabajo y la parte trabajadora ofrezca los controles de asistencia a través de la prueba de inspección ocular, el patrón podrá exhibirlos o manifestar su imposibilidad de hacerlo al contestar la demanda y/o al ratificar dicho escrito, o bien cuando se celebre la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas y/o se le dé vista con las ofertadas por su contraparte.

Al respecto, la Sala explicó que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 784, 804, 872, 878, 828 y 880 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes antes de la reforma publicada el 01 de mayo de 2019, el patrón cuenta con esos dos momentos para exhibir los controles de asistencia o manifestar su imposibilidad para tal efecto, pues puede ser el caso que desde el escrito inicial el trabajador se manifieste sobre ellos u ofrezca dicha prueba, por lo que el patrón podrá efectuar explicaciones al respecto; o bien, puede acontecer que el trabajador la ofrezca hasta la segunda etapa (de ofrecimiento, vista y admisión de pruebas), en cuyo caso deberá apercibirse al patrón en el sentido que de no hacerlo se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar.

Esto último, precisó la Sala, a condición de que el trabajador no haya ofertado adecuadamente dicha prueba desde el escrito de demanda, pues de ser así el patrón deberá proceder conforme al primer supuesto señalado, en el entendido de que salvo que se traten de hechos supervenientes, no podrán presentarse o realizarse manifestaciones en alguna otra etapa posterior a la última señalada.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

#### Contradicción de criterios 71/2022

**#PensiónDeJubilación**  
**#SueldoBásico**

La Segunda Sala de la SCJN determinó que para el otorgamiento de la pensión de jubilación, el sueldo básico en promedio diario de cotización correspondiente al último año anterior a la baja del trabajador no es susceptible de actualizarse con base en el mecanismo de incremento de la cuota pensionaria previsto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente hasta el 31 de marzo de 2007); ello, ya que, además de que no existe precepto legal que así lo disponga, debe haber una correspondencia entre el monto de las cuotas y aportaciones con el de las pensiones, pues de esos recursos se obtienen los fondos para cubrir el pago de estas últimas.

Además, la Sala explicó que si bien el propósito del artículo 57 de la referida Ley es mantener el poder adquisitivo del titular de una pensión ante los incrementos en el costo de la vida, ello no sucede respecto de quienes no han alcanzado el beneficio pensionario, pues aun cuando cumplan con los años de servicio que la ley exige como requisito para acceder a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el reconocimiento de tal derecho se encuentra condicionado a que se cumpla con el diverso requisito de edad.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
**Visite los microsítios**

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

